

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto creando para el suministro de las tropas del Ejército de operaciones en Marruecos y para el de las guarniciones de nuestras plazas en aquel territorio, con independencia de los artículos de pan y pienso, dos clases de raciones, unas para ranchos en caliente y otras para ranchos en frío.—Página 842.

Otra suprimiendo la zona polémica del Castillo principal de Lérida, y disponiendo se conserve tan sólo la zona de aislamiento formada por los terrenos que lo circundan, que son propiedad del Estado.—Página 842.

Otro autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para la adquisición, por concurso, de un bote automóvil con destino a la Comandancia de Marina de Bilbao.—Página 842.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 893.252 pesetas al capítulo 5.º, artículo 2.º, "Material de campaña de Intendencia" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13 "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a la construcción y adquisición de diverso material.—Páginas 842 y 843.

Otros concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a don Julián Reyter y López y D. Enrique Fernández Campano, Jefes de Negociado de tercera y de primera clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 843.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Jefes de Administración de se-

gunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, respectivamente, a D. Enrique de la Cámara y Salas, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya, y a D. Federico Botella y Reyero, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, Interventor de Hacienda de la provincia de Santander.—Página 843.

Otra orden disponiendo se abonen en concepto de asistencias por cada sesión plenaria de la Comisión o Ponencias especiales del Catastro de la riqueza rústica y urbana, la cantidad de 50 pesetas al Presidente y 40 a cada uno de los Vocales, con arreglo a las normas que se insertan.—Páginas 843 y 844.

Otra desestimando instancias de los Liquidadores de la Contribución de Utilidades, que se mencionan, y disponiendo que, a partir de 1.º de Julio último, queden unificadas las gratificaciones que tienen asignadas los Liquidadores de Utilidades, percibiendo 3.000 pesetas anuales y teniendo derecho a las dietas y gastos de viaje reglamentarios en las comisiones del servicio, que con expresa concesión de ese derecho se les confiera.—Página 844.

Otra autorizando a D. Luis García Sampedro para percibir la gratificación de 3.500 pesetas por desempeñar el cargo de Profesor auxiliar de dibujo de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, independientemente del sueldo que le corresponde por razón de su cargo de Profesor de Dibujo del Colegio Nacional de Sordomudos.—Páginas 844 y 845.

Otra desestimando instancias de los señores que se indican solicitando que, a los efectos de su jubilación, se les hagan extensivos los beneficios del Real decreto de 27 de Junio del año actual, contándoseles los servicios prestados con nombramiento del Ministerio de Instruc-

ción pública, remunerados con cargo a los presupuestos provinciales o a partidas globales de los del Estado.—Páginas 845 y 846.

Otra autorizando para que el personal del Instituto Geográfico pueda percibir, aun cuando exceda del sueldo anual de los interesados, las gratificaciones temporales que, excluyendo el percibo de dietas, mientras duren los trabajos de campo, fijó el apartado a) de la Real orden de 29 de Julio último para la campaña actual.—Página 846.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Luis Rubio Escudero para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros.—Página 846.

Otra declarando a D. Eduardo Zoido Pérez excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Puerto Arceife.—Página 846.

Otra disponiendo que cada uno de los opositores a las cuatro plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase de la Subsecretaría de este Ministerio se provea en la Habilitación del material de dicha Subsecretaría de una papeleta de examen, que les será facilitada, previo pago de la cantidad de 25 pesetas, y cuya papeleta han de presentar al Tribunal en el momento de dar comienzo su primer ejercicio.—Páginas 846 y 847.

Gobernación.

Real orden abriendo concurso para el arrendamiento de un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría

de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito del Centro, de esta Corte.—Página 847.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que los Inspectores de zona remitan a este Ministerio, en el plazo de treinta días, una relación, por orden de mérito, de las Escuelas a que deben enviarse mesas-bancos biper-sociales, especificando en cada caso el motivo de preferencia y el número de mesas que a cada Escuela es necesario enviar.—Páginas 847 y 848.

Otra disponiendo que del vigente presupuesto del Conservatorio de Valencia se rebaje en el primer proyecto que se forme la cifra de 2.500 pesetas, por haberse incorporado al escalafón general el Conserje y Or-

denanza de dicho Conservatorio.—Página 848.

Otra disponiendo que el Portero que presta sus servicios en el Boletín Oficial de este Ministerio deje de percibir la gratificación mensual de 25 pesetas que tiene asignada por trabajos extraordinarios.—Página 848.

Otra disponiendo que por los conceptos que se mencionan no se acredite haber alguno, y que sean baja en el primer proyecto de presupuesto que se formule las plazas de Ordenanzas del Instituto del Material científico, y la de Conserje Mozo del Laboratorio del Museo de Antropología.—Página 848.

Otra disponiendo que el Portero que presta sus servicios en la Biblioteca de la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, deje de percibir la re-

muneración anual de 250 pesetas, y que dicha cantidad sea baja en el primer proyecto de Presupuestos que se formule.—Página 848.

Otra disponiendo que los premios de la Exposición Nacional de Juguetes, sean entregados por el Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes a los expositores o representantes que deseen recogerlos, el día 24 del actual, a las once y media de la mañana, en la Secretaría de referida Exposición.—Página 848.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La actividad de las operaciones militares en Africa impone la necesidad de organizar los servicios de subsistencias en forma que las tropas tengan en todo momento asegurados sus aprovisionamientos, no sólo de los artículos de pan y pienso, que normal y constantemente se suministran, sino también de aquellos víveres que ordinariamente constituyen el rancho del soldado.

Atendiendo a tan importante extremo y a la propuesta formulada por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, el Presidente interino del Directorio Militar tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el suministro

de las tropas del Ejército de operaciones en Marruecos y para el de las guarniciones de nuestras plazas en aquel territorio, se crean, con independencia de los artículos de pan y pienso, dos clases de raciones: unas para ranchos en caliente y otras para ranchos en frío, cuya composición, coste y cantidad se fijará oportunamente en las disposiciones que se dicten como desarrollo de este Decreto.

Artículo 2.º El suministro de las indicadas raciones corresponde a los parques y depósitos de Intendencia existentes en Africa, quedando obligados los Cuerpos a extraer de ellos rancias en caliente en proporción mínima de un cuarto del total suministro mensual para alimentación de sus tropas, pudiendo adquirir libremente, en el mercado, las otras tres cuartas partes. La extracción de raciones para ranchos en frío se hará en la cuantía y momento que determinen el General en Jefe o Comandante general respectivo y por orden expresa de los mismos.

Artículo 3.º Queda terminantemente prohibido el beneficio de cualquier clase de raciones.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida

la zona polémica del Castillo principal de Lérida, subsistente según Mi decreto de 26 de Febrero de 1913, conservándose tan sólo la zona de aislamiento formada por los terrenos que lo circundan, que son propiedad del Estado.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para la adquisición, por medio del correspondiente concurso, de un bote automóvil con destino a la Comandancia de Marina de Bilbao, como caso comprendido en el apartado tercero del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda, y como caso comprendido en las excepciones del pá-

rrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 893.252 pesetas al capítulo 5.º, artículo 2.º, "Material de campaña, de Intendencia" del vigente presupuesto de gastos de la sección 13.ª, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a la construcción y adquisición de diverso material.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Julián Reyter y López, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Enrique Fernández Campano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y ocho de

Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 21 de Octubre último, a D. Enrique de la Cámara y Salas, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 21 de Octubre último, a D. Federico Botella y Reyero, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda de la provincia de Santander.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio último, y teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollado por la Comisión, relativa a la formación del Catastro de la riqueza rústica y urbana,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abonen en concepto de asistencias por cada sesión plenaria de la Comisión o ponencias especiales de análogo importancia que en la misma se hayan celebrado la cantidad de 50 pesetas el Presidente y 40 cada uno de los Vocales, con arreglo a las normas siguientes:

1.º Estas asistencias serán con

cargo al presupuesto vigente en los capítulos y artículos que a continuación se detallan:

Registrador de la Propiedad que percibirá con cargo al presupuesto de la Sección 3.ª, capítulo 5.º, artículo 11, concepto 1.º

Personal perteneciente al Ministerio de la Guerra que ha formado parte de la Comisión, Sección 4.ª, capítulo 1.º, único.

Personal del Ministerio de la Gobernación que ha formado parte de esta Comisión, Sección 6.ª, capítulo 12, artículo 2.º, concepto en que haya remanente.

Personal de Instrucción pública que ha formado parte de esta Comisión, Sección 7.ª, capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º

Personal de Fomento que ha formado parte de la Comisión y personal de la Asociación de Agricultores y Cámaras Agrícolas, Sección 8.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Personal de la Cámara de la Propiedad Urbana, con cargo a la Sección 9.ª, capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º

Personal de Hacienda que ha formado parte de la Comisión, Sección 11, capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 2.º del servicio de Avance, las correspondientes al personal del Catastro de rústica, y Sección 14, capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto "Por mayor remuneración por exceso de trabajo", las del personal del Catastro de urbana.

2.º Para la acreditación de las asistencias que a cada Vocal correspondan se expedirá por el Secretario de la Comisión un certificado con el número de sesiones a que cada uno ha asistido, teniendo presente las normas contenidas en el artículo 24 del Reglamento de Dietas aprobado por Real decreto de 18 de Junio último.

3.º Considerándose estas asistencias como fijas por su cuantía, que es de 50 pesetas el Presidente y 40 cada Vocal, y periódicas por su vencimiento, puesto que son diarias, y terminados por completo los trabajos de esta Comisión y, por lo tanto, lo que en concepto de asistencias por ellos percibirán en este año, con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de Dietas, el descuento que deben sufrir estas asistencias será el marcado en la escala gradual establecida en el apartado a), epígrafe B del número 4.º, tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, texto refundido en 1922, tomándose como base imponible para la liquidación del descuento, a los efectos de dicho apartado, la

cantidad total que a cada uno correspondía percibir como asistencias, aplicándose a dicha base imponible los tipos correspondientes del repetido apartado.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo y Hacienda.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, D. Joaquín Quero Bravo, D. Antonio Fontes Blanco, D. Víctor Pastor, D. Fernando del Alisal, D. Juan Marín, D. José Vallejo, D. Herminio Aroca y don Francisco Casamayor, solicitando se derogue la Real orden de 9 de Septiembre último, en que se unifican las gratificaciones de los liquidadores de utilidades:

Considerando que si bien es cierto que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 convocó un concurso-oposición para proveer los cargos que se creaban de liquidadores de utilidades, retribuyéndoles con la gratificación anual de 6.000 pesetas si el funcionario nombrado para tal cargo pasaba a ejercerlo a lugar distinto de aquel en que hasta entonces residió, y la gratificación anual de 3.000 pesetas a los funcionarios que al ser nombrados liquidadores de utilidades continuasen residiendo en la misma población que hasta entonces, no es menos cierto que al convocarse nuevo concurso-oposición por Real decreto de 30 de Marzo de 1922, la misma Administración reconoció implícitamente su error, puesto que lejos de mantener las retribuciones señaladas en el primer concurso, fijó la gratificación uniforme de 3.000 pesetas para todos los admitidos, otorgando solamente a los que al obtener el primer nombramiento tuviesen que cambiar la residencia oficial la gratificación de 500 pesetas por una sola vez, para compensarle los gastos que ello le supusiera:

Considerando el hecho insólito que representa el que por variar de residencia un funcionario al otorgarle esas plazas se le compense con 3.000 pesetas más que a sus compañeros, no durante el primer año de come-

tido—si es que tendía a compensar los gastos de traslado—, sino que esa diferencia iba a subsistir toda la vida:

Considerando que no hay razón para que exista esa diferencia, y en cambio a los liquidadores que continuaban residiendo en el mismo lugar en que hasta entonces tuvieron su oficina no se le aumentase por idénticas razones al ser trasladados a ejercer su cometido a otro lugar en el transcurso de su carrera:

Considerando que el hecho de que al convocar unas oposiciones se fijen unas remuneraciones que establecen injustas diferencias entre los liquidadores ingresados en aquel concurso-oposición y entre éstos y los de la siguiente no justifica el que perdure por más tiempo esa falta de equidad:

Resultando que del régimen existente hasta ahora podrían dimanar situaciones absurdas que se opusiesen a la interior satisfacción, como sucedería al reunirse en una misma oficina un Jefe de Negociado liquidador de utilidades que, ingresado en la convocatoria de 1921, se hubiese quedado residiendo donde ya estaba destinado, y a sus órdenes hubiese un Oficial tercero, liquidador de utilidades, que por llegar de otra provincia hubiera de gozar de doble gratificación que su Jefe, por desempeñar idéntico cometido a las órdenes de aquél:

Resultando que la gratificación de referencia no responde a la naturaleza del servicio, porque si así fuera, las gratificaciones serían uniformes o se graduaría su cuantía por la mayor o menor importancia que en cada provincia tuviese la liquidación de la contribución de Utilidades, y no es esto lo que ocurre, sino que la diferencia de cuantía depende de una circunstancia aleatoria, cual es la de haber tenido que cambiar de residencia el funcionario, derivándose de ello las anomalías apuntadas:

Resultando que la solución más equitativa consiste en reconocer la gratificación uniforme, suprimiendo toda desigualdad en los mismos interesados, señalándose así la retribución en consideración a los indiscutibles buenos servicios de esos empleados, y no a circunstancias de cambio de residencia, que en el caso de merecer compensación sólo debía ser una indemnización que se entregue por una sola vez, y sobradamente ha quedado ya compensada en el tiempo en que han venido percibiendo esas 6.000 pesetas:

Resultando que si bien se merman los ingresos de los que percibían las 6.000 pesetas, lo será en menor proporción, ya que, así como hasta ahora los que tal gratificación cobraban nada percibían como dietas por sus salidas fuera de su habitual residencia para practicar su cometido, en lo sucesivo se les concede lo mismo que a los que perciben 3.000 pesetas de gratificación, las dietas que reglamentariamente puedan corresponderles,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer se desestimen las instancias de los interesados, y que a partir de 1.º de Julio último queden unificadas las gratificaciones que tienen asignadas los liquidadores de utilidades, percibiendo 3.000 pesetas anuales y teniendo derecho a las dietas y gastos de viaje reglamentarios en las comisiones del servicio que con expresa concesión de ese derecho se les confiera.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Luis García Sampederro, Profesor de Sección de Dibujo de la Escuela Nacional de Sordomudos y Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, sometida a resolución de este Gobierno por ese Ministerio, con sujeción a los preceptos del vigente Reglamento de gratificaciones y dietas, para determinar si puede o no autorizarse la gratificación anual de 3.500 pesetas que el recurrente cobra como Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios, no obstante percibir sueldo de 4.250 pesetas, 1.000 de ellas por razón de dos quinquenios, como Profesor de Sección de Dibujo del Colegio Nacional de Sordomudos:

Considerando que el Real decreto de 13 de Marzo de 1903 preceptúa en su artículo 19 que los cargos de Auxiliares, Ayudantes y sustitutos son compatibles con cualquier otro destino público, cuyo desempeño no impida el cumplimiento de sus deberes profesionales:

Considerando el modo especial de

acumularse los quinquenios con el sueldo inicial de este Profesorado, constituyendo a modo de nuevo sueldo en los sucesivos ascensos en la carrera; y

Resultando que en el Reglamento de gratificaciones se prevé la posibilidad de que algunos casos deben ser exceptuados de la regla general establecida, y que al Gobierno compete determinar cuáles sean sus excepciones, según las circunstancias concurrentes, sin que sus determinaciones tengan otro alcance que el del caso particular a que afecten, subsistiendo por tanto en toda su fuerza el precepto con carácter general establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Luis García Sampedro para percibir la gratificación de 3.500 pesetas por desempeñar el cargo de Profesor auxiliar de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios independientemente del sueldo que le corresponde por razón de su cargo de Profesor de Dibujo del Colegio Nacional de Sordomudos.

De Real orden lo digo a V. E., como resolución de la citada instancia, para conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que V. E. cursó a este Directorio Militar, promovidas por D. Luis Ortega Granados, Jefe de Negociado de ese Ministerio; D. Abel Goyanes, D. Benjamín Mosquera, D. Servando Gerpe, D. Germán López y D. Andrés Monje, empleados administrativos y subalternos de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña; D. Leandro Ventura, D. Valentin Cifuentes y don Fernando Lluch, de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia; D. Juan Rivas Campos y D. Leoncio García Salmón, de la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios de Granada; D. Miguel López, Portero quinto de la misma; D. Carlos Lores García, Portero del Archivo Regional de La Coruña; D. Pedro González Bermúdez, Portero de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz; D. Antonio Fernández Arroyo, de la Secretaría de la Universidad de Sevilla; D. Francisco Ovejero Zamora, Oficial de la Escuela Normal de León; D. Germán Grifo

Oviedo, Conserje de la misma, y don Manuel Sánchez y D. Pedro González, subalternos de la Escuela Industrial de Cádiz, en súplica de que, a los efectos de la jubilación, se les hagan extensivos los beneficios del Real decreto de 27 de Junio del corriente año, contándoseles los servicios prestados con nombramiento de ese Ministerio, remunerados con cargo a los presupuestos provinciales o a partidas globales de los del Estado, participo a V. E. que, oído el Consejo de Estado, informa como sigue:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, de cuyos antecedentes resulta:

Que por conducto del Subsecretario de Instrucción pública, y con su favorable informe, se han presentado a V. E. diversas instancias de varios funcionarios dependientes de dicho Ministerio, que, aun hallándose en condiciones y situación distinta, coinciden en solicitar que, a los efectos de su jubilación y clasificaciones, se les abonen años de servicios prestados sin sueldo detallado en el Presupuesto del Estado y por cuenta del de las Diputaciones provinciales, invocando para ello razones de analogía con lo hecho para otros funcionarios por diversas disposiciones, y muy principalmente por el Real decreto de 27 de Junio último, en relación con los empleados de las Secciones y Juntas provinciales de Instrucción pública.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas informa que, bajo el aspecto legal, ninguno de los interesados tiene derecho a lo que solicita, y que si, bajo el de equidad y justicia, a todos los que por cualquier concepto prestan servicios al Estado debían ser reconocidos como abonables, y este fué el criterio de la Dirección al informar diversas peticiones formuladas por funcionarios de distintos ramos, como los de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en los que concurrían circunstancias especiales y se trataba de escaso número, es preciso tener en cuenta que, al aplicarse este criterio con carácter general a todos aquellos que sirvieron destinos que estaban a cargo de las Diputaciones o Municipios, aun cuando sus nombramientos los hiciera el Gobierno de S. M., serían tantos los comprendidos en el beneficio, que se aumentaría considerablemente el presupuesto de Clases pasivas.

En resumen de lo expuesto propone la Dirección se desestimen las solicitudes de referencia, y V. E., en este estado el expediente, lo remite al Consejo de Estado para que informe, no solamente desde el punto de vista legal, sino desde el de justicia y equidad de la petición.

Considerando que según se desprende de los términos en que aparece redactado el acuerdo de remisión transcrito, debe versar en primer término esta consulta sobre la resolución que en derecho proceda en relación con las peticiones formuladas en el expediente:

Considerando que, aunque todas ellas son diversas, se refieren a funcionarios en situaciones jurídicas distintas y no han sido tramitadas ni estudiadas en debida forma, tienen una característica común que, desde luego, coloca a todas fuera del derecho y, por consiguiente, permite, o mejor dicho impone, desestimarlas en cuanto se encaminan a obtener que la Administración reconozca a los solicitantes como abonables a los efectos de determinar sus derechos pasivos, servicios prestados sin sueldo detallado, en el presupuesto del Estado, en contra de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Octubre de 1868 y demás disposiciones vigentes y de lo resuelto por constante y no interrumpida jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando en cuanto al segundo aspecto desde el que la cuestión ha de ser además examinada en esta consulta, referente a la equidad y justicia que en estas peticiones pueda existir, estudio éste que no puede tener otro alcance que el de determinar en derecho constituyente si existen o no motivos que aconsejen intentar una reforma de lo legislado que comprenda a los solicitantes y a los que se hallen en situaciones análogas, entiende el Consejo que ni existen aquellas circunstancias ni es, por tanto, procedente tal reforma:

Considerando que estas afirmaciones se demuestran teniendo en cuenta:

1.º Que los funcionarios en cuestión prestaron los servicios que ahora pretenden les sean abonados con conocimiento y aquiescencia de que no eran abonables, y el declarar ahora con efecto retroactivo que lo eran, equivale a alterar el contrato de prestación de servicios después de prestados, en perjuicio del Estado, en lo que no cabe apreciar

ciertamente equidad ni menos justicia.

2.º La falta de derechos pasivos aparece desde luego compensada en la ley en cuanto la escala de descuentos por impuesto de utilidades es inferior para los empleados de las Diputaciones provinciales que para los del Estado, por lo que no cabe, a título de equidad, implantar una medida que haría a aquéllos de situación privilegiada; y

3.º Lo hecho con relación a otros funcionarios no debe tampoco invocarse, porque aparte de las razones especiales que pudieran existir para fundar aquellas medidas, no puede buscarse en éstas la justificación de la que ahora se propone, ni convertir a su amparo en equitativo y justo lo que por sí no lo es:

Considerando, además, como hace notar la Dirección de la Deuda, y es fácil de colegir, sería notoriamente gravoso para el ya harto cargado presupuesto de Clases pasivas el acceder con carácter general a lo que se pretende; y

Considerando que de esta misma razón se deduce un motivo más para no poder apreciar ni la equidad ni la justicia de que habla el acuerdo de remisión, puesto que, suprimidos los derechos pasivos para los funcionarios que ingresen a partir del 4 de Mayo de 1917, medida ocasionada principalmente por la necesidad de poner remedio al incremento constante en el presupuesto de Clases pasivas, no parece, ni justo, ni equitativo, ni lógico, en tanto no se realice el concierto con el Instituto Nacional de Previsión de que habla la ley para reconocer derechos pasivos a los funcionarios de nuevo ingreso, aumentar en contra de lo legislado los de los demás. El Consejo de Estado, en Comisión permanente, informa: Que procede en derecho desestimar las solicitudes deducidas de este expediente, sin que existan motivos de equidad o justicia que aconsejen intentar una reforma de lo legislado."

Habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de 8 de Agosto último, solicitando se exceptúe de la limitación que establece el Reglamento de dietas a la cantidad que anualmente pueden cobrar como gratificación temporal, durante los trabajos de campo, los funcionarios del Instituto Geográfico:

Considerando que las gratificaciones temporales establecidas en el Instituto Geográfico durante la época de trabajo de campo envuelven el doble concepto de gratificación para compensar el mayor exceso de trabajo y responsabilidad del mismo, y de medio de subsistir, cuando se trabaja fuera de la habitual residencia, excluyendo la gratificación de referencia el percibo de dietas con ventajas para el Tesoro, durante la época de trabajo de campo, en que aquélla se percibe:

Resultando que en las últimas categorías de Ingenieros y Topógrafos podía darse el caso de que, al durar la campaña de trabajo de campo más de cinco meses, llegara a exceder la cantidad percibida en concepto de gratificación temporal que excluye las dietas, del sueldo anual que le corresponda al interesado, no siendo conveniente para el servicio que la campaña quedase limitada al tiempo máximo que estos funcionarios pudiesen realizar trabajos de campo, sin exceder de su sueldo anual la cantidad percibida por aquel concepto, y no siendo posible tampoco que, al llegar a ese límite, fueran sustituidos estos funcionarios por otros para que nunca se rebasase el límite aludido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, haciendo uso de la facultad que concede el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio último, se autorice para que el personal del Instituto Geográfico pueda percibir, aun cuando exceda del sueldo anual de los interesados, las gratificaciones temporales que, excluyendo el percibo de dietas, mientras duren los trabajos de campo, fijó el apartado a) de la Real orden de 29 de Julio último para la campaña actual.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Instrucción pública.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traspaso de don Antonio de Paz de la Fuente, en el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, a D. Luis Rubio Escudero, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 45 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Zoido Pérez, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 25 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Puerto Arceife, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Convocadas por Real orden de 10 del corriente mes (GACETA del 11) oposiciones para proveer cuatro plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase, con la dotación anual de 2.500 pesetas cada una, vacantes en la Subsecretaría de este Ministerio, y a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cada uno de los opositores se provea en la Habilitación del material de dicha Secretaría de una papeleta de examen, que les será facilitada previo pago de 25 pesetas, cuya papeleta se presentará al Tribu-

nal, por el opositor, necesariamente en el momento de dar comienzo su primer ejercicio; entendiéndose decaído de sus derechos definitivamente al opositor que no la presentara.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Denunciado el local que actualmente ocupa la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito del Centro, de esta Corte, y siendo de urgente necesidad su traslado a otro que, reuniendo las debidas condiciones, esté enclavado dentro del mismo distrito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se saque aquél a concurso bajo las siguientes bases y plazo de diez días para la presentación de proposiciones.

Primera. Se abre un concurso entre los propietarios para el arrendamiento de un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito del Centro, de esta Corte, con capacidad suficiente para el emplazamiento de aquéllas y calabozos.

Segunda. El plazo para el arrendamiento será por tiempo indefinido, interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación, salvo el caso de aquella oferta que, redundando en beneficio del Tesoro, se acepte bajo las condiciones de la misma.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de 12.500 pesetas anuales, que serán satisfechas, por mensualidades vencidas, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.

Cuarta. El concursante se obligará a realizar, por su cuenta, en los locales que ofrezca, las obras necesarias de adaptación a las necesidades del servicio a que se han de destinar,

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma a que se refiere la base anterior, ni aquellas que posteriormente fuese preciso hacer por parte de la Administración, cuya autorización concederá siempre que no afecten a los muros o tabiques de carga.

Sexta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones y obras sean precisas para la conservación del edificio, así como las reclamadas por la higiene y aquellas que por la acción del tiempo y uso sean indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia, por parte del propietario, a la ejecución de las obras a que se refiere la anterior base, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado o por modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

Novena. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción de los correspondientes anuncios, de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega de los locales, una vez ejecutadas las obras de adaptación que sean necesarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciada una subasta

para la adquisición de mesas-bancos con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y siendo conveniente preparar los antecedentes necesarios para el más acertado reparto de dicho mobiliario escolar, que ha de distribuirse dentro del actual ejercicio y ajustarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre de 1923, al orden de preferencia prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para proceder a lo que haya lugar en este sentido, los Inspectores de zona remitan en el plazo de treinta días a este Ministerio una relación, por orden de mérito, de las Escuelas a que deben enviarse mesas-bancos bipersonales, especificando en cada caso el motivo de preferencia, conforme a lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, y el número de mesas que a cada Escuela es necesario enviar, entendiéndose que no podrán exceder de seis por Escuela, debiendo ajustarse dichas relaciones al modelo adjunto.

2.º Las propuestas de material remitidas por los Inspectores, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre de 1923, y las instancias en solicitud de mesas-bancos informadas por los mismos que no pudieron tenerse en cuenta en los últimos repartos por haberlas enviado fuera de plazo, o por no disponerse de dicho mobiliario en cantidad suficiente, se devolverán a los respectivos Inspectores para que se incluyan en la nueva propuesta, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el repetido Real decreto.

3.º Podrán incluirse en dichas propuestas Escuelas aunque hubiesen figurado en la anterior, siempre que las necesidades de la enseñanza aconsejen ampliar el número de mesas-bancos de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza,

Inspección de primera enseñanza de la provincia de

Zona de

Propuesta de mesas-bancos bipersonales para las Escuelas de esta zona, comprendidas en alguna de las preferencias señaladas en la regla 2.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 29 de Junio de 1913

Orden de mérito	PUEBLO	AYUNTAMIENTO	CLASE DE ESCUELA	Preferencia	Número de mesas	Estación de destino
1	A	L	Niños, número 1.....	1. ^a (1)		
2	B	B	Niñas, número 1.....	2. ^a (2)		
3	C	C	Graduada de niños de...	3. ^a (3)		
4	D	M	Niños, número 2.....	4. ^a (4)		
5	E	E	Graduada de niñas de...	5. ^a (5)		

(1) En la primera preferencia se incluirán las Escuelas nuevas de los pueblos cuyos locales hayan sido construídos a expensas en la totalidad de su importe de los Ayuntamientos o de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario.

(2) Escuelas nuevas creadas por el Estado y cuyo edificio haya costado el Ministerio totalmente o con ayuda de donativos o suscripciones nacionales o particulares.

(3) Escuelas nuevas costeadas por el Ayuntamiento con subvención del Estado.

(4) Escuelas que se hallen en mejores condiciones por su dirección, organización, estado de la enseñanza, etc., de utilizar convenientemente el material propuesto y revelen deficiencias mayores y de remedio más urgente.

(5) Escuelas de nueva creación que por su carácter especial, y aunque no estén comprendidas en las preferencias anteriores deban ser dotadas, desde luego, de los mejores modelos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de la cantidad de 10.500 pesetas, consignada en el capítulo 13, artículo 1.^o, concepto 10 del vigente presupuesto para el personal administrativo del Conservatorio de Valencia, se rebaje en el primer proyecto que se formule la cifra de 2.500 pesetas, por haberse incorporado al escalafón general el Conserje y Ordenanza de dicho Conservatorio y percibir sus haberes con cargo al capítulo 1.^o, artículo 6.^o, concepto 2.^o.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección de Contabilidad de este Departamento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero que presta sus servicios en el *Boletín Oficial* de este Ministerio deje de percibir la gratificación mensual de 25 pesetas que tiene asignadas por trabajos extraordinarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección de Publicaciones de este Departamento.

Incorporadas al escalafón general de Porteros de este Departamento las plazas de Ordenanzas del Instituto del Material científico, capítulo 1.^o, artículo 4.^o, concepto único, y la de Conserje-mozo de Laboratorio del Museo de Antropología, capítulo 9.^o, artículo único, concepto 59, del Presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los expresados conceptos no se acredite haber alguno, y que las indicadas plazas sean baja en el primer proyecto de presupuesto que se formule.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero que presta sus servicios en la Biblioteca de la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, deje de percibir la remuneración anual de 250 pesetas que le asigna la vigente ley de Presupuestos, y que dicha cantidad sea baja en el primer

proyecto de Presupuestos que se formule.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 19 del actual, inserta en la GACETA del 20 siguiente, que la distribución de premios de la Exposición Nacional de Juguetes se efectúe el 24 del corriente mes, en el Palacio de Cristal, y a las once y media de la mañana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que los referidos premios sean entregados por V. I. en dicho día y hora, y en la Secretaría de la Exposición, a los expositores o representantes que deseen recogerlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20